

**ORDEN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 2025 - 02**

**PARA PROHIBIR LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PROVENIENTE DEL
“VOCETEO” EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE PUERTO RICO BAJO LA
JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES**

POR CUANTO: Esta Orden Administrativa se emite al amparo de las facultades conferidas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante “Departamento” o “DRNA”) bajo la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como *Ley sobre Política Pública Ambiental*; y la Ley Núm. 171-2018, según enmendada, conocida como *Ley para Implementar el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*.

POR CUANTO: El DRNA tiene la responsabilidad de proteger y conservar los recursos naturales y la facultad de establecer reglamentación que preserve el medioambiente y sus áreas naturales protegidas.

POR CUANTO: Desde el 1940, existe política pública en Puerto Rico para atender el problema que generan los sonidos excesivos. La Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940 define *ruido innecesario* como “todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir”.

POR CUANTO: Han proliferado en la Isla los vehículos de motor a los que se les altera o modifica el sistema o equipo de sonido o de música con el que vienen de fábrica, a fin de generar un nivel de presión acústica excesivo. A los vehículos, e inclusive motoras acuáticas y embarcaciones, se le instalan amplificadores, bocinas y “subwoofers”, entre otros aditamentos, con un poder de amplificación que sobrepasa todo límite permitido. El sonido que produce este tipo de equipo es de tal magnitud que puede ser escuchado y percibido sensorialmente a una distancia considerable desde el punto donde se encuentra la fuente emisora.

POR CUANTO: A esta modalidad de contaminación acústica se le conoce como “Voceteo”, donde uno o más vehículos de motor se reúnen en áreas o vías públicas para probar la amplificación o intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de sonido de cada vehículo.

De manera similar, el “voceteo” puede ocurrir cuando uno o más vehículos de navegación (embarcaciones) se reúnen en cuerpos de agua para probar la amplificación o intensidad del sonido que emite el sistema o equipo de sonido de cada embarcación.

POR CUANTO: En las áreas naturales protegidas de Puerto Rico, el “voceteo” tiene un impacto negativo sobre la fauna y la flora ya que interfiere con los ciclos de reproducción, alimentación y comunicación de especies silvestres, reduciendo su capacidad de adaptación y afectando la conservación de los ecosistemas. Además, tiene efecto negativo sobre las personas que arriban a dichos espacios, afectando su salud,

seguridad y la calidad de su experiencia con el entorno natural ya que muchos buscan recreación pasiva, distracción, sosiego y contacto con la naturaleza, los cuales pueden verse alterados por el exceso de ruido.

POR CUANTO: En el DRNA, se han recibido quejas por parte de los ciudadanos relacionadas al volumen del “voceteo” realizado en playas, balnearios, parques nacionales y áreas naturales protegidas, que alteran la tranquilidad y el equilibrio ecológico de estos espacios.

POR CUANTO: La protección ambiental, la preservación de la biodiversidad y el derecho al disfrute humano en armonía con la naturaleza requieren que se tomen medidas preventivas ante la posibilidad de perturbaciones que puedan causar daños irreparables a los ecosistemas, a las especies protegidas y a la salud y seguridad de las personas.

POR TANTO: Yo, **Waldemar Quiles Pérez**, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de las facultades que me confieren las leyes Núm. 23 de 20 de junio de 1972, Núm. 416-2004 y Núm. 171-2018, según enmendadas; y el *Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos* (“Reglamento 8019”); por la presente declaro y ordeno lo siguiente:

1. Prohibición del “Voceteo”

Ninguna persona llevará a cabo cualquier acción de “voceteo”, proveniente de un vehículo de motor o embarcación, en las playas, balnearios, parques nacionales, reservas naturales protegidas, embalses y refugios de vida silvestre, y otras propiedades bajo la administración y jurisdicción del DRNA; cuya emisión de sonidos exceda los niveles máximos permisibles en violación a las disposiciones del Reglamento 8019.

2. Aplicabilidad

Esta prohibición aplica a toda área natural administrada por el DRNA, incluyendo las mencionadas en el párrafo PRIMERO, *supra*, y serán los vigilantes del Cuerpo de Vigilantes, mediante su adiestramiento, quienes tendrán la autoridad para intervenir y determinar si el sonido interfiere de manera significativa con el entorno natural, con los objetivos de conservación del área, y con la tranquilidad y el disfrute de las personas que allí se encuentren.

3. Multas

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones y términos de la presente Orden Administrativa y del Reglamento 8019, estará sujeta a las penalidades establecidas en la Ley Núm. 416-2004, *supra*: multas administrativas que no excederán de veinticinco cinco mil dólares (\$25,000) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

En el caso de “voceteo” proveniente de embarcaciones, las multas administrativas emitidas se adjudicarán al registro de la embarcación donde se estén originando los ruidos innecesarios y excesivos.

Durante los quince (15) días siguientes a la firma de la presente Orden Administrativa, el Cuerpo de Vigilantes realizará orientación a quienes

DM

incumplan con lo aquí dispuesto; a partir del día dieciséis (16), el infractor estará sujeto a las multas administrativas antes detalladas.

4. Notificación y Divulgación

El DRNA se encargará de la instalación de rótulos informativos sobre esta Orden Administrativa en las rampas públicas, en las marinas y en las entradas a todo parque, reserva, bosque, refugio y demás áreas bajo su jurisdicción.

Se ordena la publicación de esta Orden Administrativa en la página de internet del DRNA (<http://drna.pr.gov>) y en las redes sociales del DRNA.

5. Dispensa

El DRNA se reserva el derecho de dispensar las disposiciones de esta Orden Administrativa, durante la celebración de alguna festividad o evento especial, sujeto a la discreción del Secretario.

6. Separabilidad

Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Administrativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

7. No creación de derechos exigibles

Esta Orden Administrativa no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o el DRNA, oficiales, empleados o cualquier otra persona.

8. Vigencia

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente sea aprobada por el Secretario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de marzo de 2025.



Waldemar Quiles Pérez
Secretario